

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

### Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100 . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 238 de 26 Agosto.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REGLAMENTO ORGANICO

del  
CUEPO DE SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

(CONTINUACION)

Art. 47. Los Secretarios de Ayuntamiento cumplirán todos los mandatos de la Corporación y del Alcalde, dirigiéndose al efecto, y según proceda, á los Tenientes de Alcalde, Concejales, funcionarios de igual categoría y dependientes municipales, Corporaciones y particulares. Las comunicaciones á las Autoridades superiores, Diputaciones y Centros del Estado ó Alcaldes de otros pueblos, serán siempre suscritas por la Alcaldía presidencia.

También deberán muy especialmente cuidar de los siguientes servicios:

Primero. Operaciones de quintas desde el alistamiento de los mozos hasta el ingreso de los mismos en Caja, instruyendo los expedientes de excepciones legales, de ausentes y de prófugos con arreglo á la legislación vigente de Reclutamiento y Reemplazo.

Segundo. Preparar el expediente de renovación de la Junta municipal todos los años, y de las demás en los periodos ó épocas que correspondan.

Tercero. Auxiliar á la pericial en la clasificación de débitos cobrables é incobrables hasta la declaración de partidas fallidas.

Cuarto. Intervenir en la formación de listas de elegibles para compromisarios de Senadores, rectificación del Censo, y preparar los expedientes para las elecciones de Senadores, Diputados á Cortes, provinciales y Concejales.

Quinto. Examinar y cursar los presupuestos, cuentas y matriculas de Escuelas públicas.

Sexto. Formar los planes de aprovechamientos forestales y re-

dactar las actas de entrega y reconocimiento de los montes y de las subastas que se celebren.

Séptimo. Formular los expedientes para cubrir el cupe de consumos, conciertos, repartos y demás incidencias del impuesto.

Octavo. Confección de los apéndices al amillaramiento, recuento de ganadería y los repartos de rústica, pecuaria y urbana, padrones de edificios y solares, matricula de industrial, padrón de carruajes de lujo, de la contribución sobre utilidades, y examinar y anotar las altas y bajas que durante el año puedan presentarse en Secretaría.

Noveno. Autorizar con dos testigos, en los pueblos donde no haya Notario civil, las capitulaciones matrimoniales, en las que los bienes aportados no excedan de 2.500 pesetas en total, contados los del marido y de la mujer.

Art. 48. Con la debida anticipación á los días señalados para la celebración de las sesiones, los Secretarios formarán y entregarán al Alcalde la lista de los asuntos que estén pendientes de resolución por el Ayuntamiento, á fin de que el Alcalde, con perfecto conocimiento, pueda formar la orden del día para la sesión. Los Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que dicha orden del día, lo más clara y detalladamente posible, se reparta á los Concejales con veinticuatro horas de anticipación á la sesión, fijándose además un ejemplar de la misma en la tabla de edictos para conocimiento del público, y procurando, si fuese posible, su publicación en los diarios locales.

Art. 49. En el mes de Enero de cada año, los Secretarios formarán una Memoria en que se dé á conocer los acuerdos tomados en el año anterior, estado de los servicios establecidos y cuanto se refiera al más completo conocimiento de la Administración municipal. A esta Memoria se acompañará los estados que justifiquen la situación económica del Ayuntamiento, y entre ellos, muy especialmente, uno comprensivo de la liquidación del presupuesto, que será formado por la Contaduría.

También se especificará los créditos pendientes y sus conceptos y las fechas en que se remitieron las cuentas para su aprobación al Gobernador civil de la provincia.

Se acompañará asimismo á la Memoria un inventario general de todos los bienes muebles é inmuebles y derechos que pertenezcan á la Corporación, expresando la causa de las altas ó bajas ocurridas du-

rante el año anterior, cuyo inventario se publicará cada cinco años en el Boletín oficial de la provincia.

Estas Memorias se pondrán en conocimiento de la Corporación en la última sesión que se celebre en el mes de Enero de todos los años. Los Ayuntamientos desde 8.000 residentes en adelante remitirán inmediatamente dos ejemplares, debidamente certificados, con el visto bueno del Alcalde, uno al Ministerio de la Gobernación y otro al Gobernador civil de la provincia. Los demás Ayuntamientos de menos de la cifra citada remitirán la Memoria al Gobernador civil, donde se archivará, para poder facilitar datos á la Administración Central.

Art. 50. Los Los Secretarios de Ayuntamiento serán responsables de la más perfecta organización de los servicios de reclutamiento, bagajes, alojamientos, censos, estadísticas, padrones municipales y cuanto se refiera al servicio, disfrutando de la más amplia libertad y de toda la fuerza moral necesaria para la organización de los trabajos del personal administrativo que actuará bajo su dependencia directa, sin recibir órdenes más que por su conducto.

Art. 51. Los Secretarios de Ayuntamientos dedicarán especial cuidado á cuanto se refiere á servicios electorales en armonía con lo prevenido en las leyes vigentes, decretos de adaptación y disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de la Gobernación y Junta central del Censo, siendo personalmente responsables de las deficiencias que se noten en estos servicios por faltas de conocimientos de la legislación especial y asesoramiento en derecho.

Art. 52. Asistirá, sin poder excusarse á no ser por causa de enfermedad justificada, á todos los actos que celebre la Corporación, puesto que de ellos tiene que dar fe, usando las insignias que le corresponden.

Art. 53. Con arreglo á lo dispuesto por distintas disposiciones y especialmente por la Real orden de 31 de Marzo de 1877, las Secretarías y Archivos municipales radicarán siempre en el pueblo cabeza del distrito municipal, sin que puedan trasladarse á ningún otro del mismo término, aunque el Alcalde ó el Síndico, ó ambos á la vez, residan fuera del referido pueblo cabeza del distrito ó término municipal.

Art. 54. Los Secretarios de los Ayuntamientos lo serán también de los Alcaldes, estando á sus órdenes para auxiliarles en todas sus fun-

ciones y actos administrativos y gubernativos.

Art. 55. Los Secretarios de los Ayuntamientos lo serán asimismo, en concepto de tal, de las Juntas municipales, entendiéndose que ésta es una función ordinaria de la de su cargo, que deberán desempeñar con la mayor competencia y celo.

### CAPITULO IV

#### Sueldos y jubilaciones.

Art. 56. Los sueldos de Secretarios de Ayuntamientos se sujetarán á la siguiente escala:

Madrid y Barcelona,	12.500 pesetas.
Poblaciones mayores de 100.000 habitantes,	10.000.
Capitales de provincia de segunda clase,	7.000.
Idem id. de tercera ídem,	5.000.
Poblaciones de 50.001 á 100.000,	7.000.
Idem de 35.001 á 50.000,	6.000.
Idem de 25.001 á 35.000,	5.000.
Idem de 10.001 á 25.000,	4.000.
Idem de 7.501 á 10.000,	3.000.
Idem de 2.001 á 7.500,	2.000.
Idem de 1.501 á 2.000,	1.500.
Idem de 1.001 á 1.500,	1.250.
Idem de 751 á 1.000,	950.
Idem de 501 á 750,	750.
Idem hasta 500 habitantes,	500.

La base de población se determinará con arreglo á los censos oficiales que se publiquen por el Instituto Geográfico y Estadístico.

Estos sueldos regirán desde el momento que se confeccione el primer presupuesto una vez sancionado este reglamento, pero entendiéndose que sin perjuicio alguno á los derechos adquiridos; es decir, que los que disfruten por acuerdos de los Ayuntamientos sueldos mayores á los establecidos en la escala gradual anterior, continuarán con ellos hasta tanto que la plaza quedara vacante, y para su provisión se señalará el sueldo que le corresponde con arreglo á lo anteriormente estipulado.

Art. 57. Los Ayuntamientos, cuando su estado económico lo permita, podrán establecer el aumento gradual de 500 pesetas de sueldo cada cinco años, siempre que dichos aumentos no lleguen al doble del sueldo señalado en este reglamento en poblaciones de 10 á 25.000 habitantes, ni exceda de la mitad en las de mayor vecindario.

Art. 58. Los Secretarios no percibirán otros sueldos ó emolumentos que los que les está señalado al cargo, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores.

En ningún caso podrán los Ayun-

tamientos rebajar los sueldos de los Secretarios por los derechos contraidos en virtud de los concursos.

Art. 59. Los Secretarios de Ayuntamiento tendrán derecho a jubilación, que podrá ser solicitada por el interesado cuando tuviere más de sesenta años de edad ó acreditase hallarse físicamente impedido para la prestación del servicio, siempre que en uno ú otro caso tuviese más de veinte años de servicios efectivos prestados al mismo Ayuntamiento.

Art. 60. El Ayuntamiento también podrá jubilar de oficio á su Secretario cuando reuniese las condiciones reglamentarias para este derecho y se hallase físicamente impedido para el servicio, siempre que así se certifique por dos Médicos nombrados por la Corporación.

Para declarar la jubilación de oficio tendrá que adoptarse el acuerdo cuando menos por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales que componen el Ayuntamiento.

Art. 61. Los Ayuntamientos podrán conceder pensiones á las viudas y huérfanos de los Secretarios que al fallecer contasen veinte años de servicio, no excediendo aquéllas de la tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante por más de dos años. Cuando la pensión se conceda á los huérfanos separadamente, tampoco excederá en total de la proporción indicada.

Art. 62. Cuando el Secretario falleciese sin cumplir los veinte años de servicios, se podrá conceder, en calidad de socorro á su viuda ó huérfanos, el importe de una paga anual como máximo.

Art. 63. Las jubilaciones y pensiones serán satisfechas por el Ayuntamiento.

Los Ayuntamientos cuidarán de promover la creación de Montepíos para el pago de jubilaciones y pensiones á las viudas y huérfanos de los empleados, procurando dotarlos convenientemente para atender á todos los fines. Vigilarán su administración y marcha, nombrando el Presidente de los mismos, y para contribuir al sostenimiento de ellos podrá imponer á los Secretarios y á los demás empleados, si á ellos también fuese aplicable, un descuento que no exceda del 3 por 100 anual. Sólo en el caso de existir estas instituciones debidamente dotadas quedará relevado el Ayuntamiento del pago de jubilaciones.

Los Ayuntamientos podrán asociarse para la creación y sostenimiento de estos Montepíos.

Art. 64. El haber de jubilación será el 50 por 100 del sueldo máximo disfrutado en activo durante más de dos años.

Art. 65. Los Gobernadores cuidarán que no se consignen en los presupuestos municipales ningún crédito para satisfacer pensiones, jubilaciones ú orfandades, cuando no se hayan cumplido las prescripciones terminantes de este reglamento.

Los vecinos podrán impugnar el otorgamiento de cualquier pensión mediante el recurso de alzada autorizado en la ley, con arreglo á los artículos 109 y 146 de la misma. Estos derechos prescribirán, tanto para el Gobernador como para los vecinos, cuando las pensiones, etc., se hayan consignado en un presupuesto, habiéndose éste aprobado y ejecutado sin protestas ni recursos acerca del particular, y contraído por tanto el derecho.

#### CAPÍTULO V

*Correcciones disciplinarias.—Suspensiones y destituciones.—Recurso contra los mismos.*

Art. 66. Los Secretarios de Ayun-

tamiento incurrirán en responsabilidad civil, administrativa ó penal, según la naturaleza de la falta, omisión ó causa que la motive.

Asimismo indemnizarán, previa la formación del debido expediente, los daños y perjuicios que causasen á los fondos é intereses que les esté confiados.

Art. 67. Los Secretarios de Ayuntamiento sólo podrán cesar en sus destinos desde la publicación de este reglamento por las siguientes causas:

Primero. Por sentencia ó auto de los Tribunales.

Segundo. Por separación motivada, previa la debida formación de expediente.

Tercero. Por infracción manifiesta y probada en el debido expediente de las obligaciones que deben cumplir, con arreglo á los preceptos de este reglamento.

Cuarto. Por jubilación.

Art. 68. Se considerarán faltas leves:

Primero. Las de asistencia.

Segundo. Las de desobediencia á sus superiores justificadas documentalmen- te, y siempre que no ocasionen perjuicios probados á los intereses municipales.

Tercero. La falta de laboriosidad y celo en los asuntos del servicio, justificada también en debida forma y siempre que no haya causado perjuicios á los intereses municipales.

Art. 69. Serán faltas graves:

Primero. La malversación de fondos públicos.

Segundo. El cohecho, debidamente justificado.

Tercero. La prevaricación.

Cuarto. Los vicios ó actos reiterados que le hagan desmerecer en el concepto público.

Quinto. El abandono inmotivado del destino.

Sexto. La desconsideración notoria, la irrespetuosidad á sus superiores ó la insubordinación, justificados estos actos previa la debida formación de expediente.

Séptimo. La reincidencia por tercera vez en falta leve justificada también en el debido expediente, con audiencia y defensa del interesado.

Art. 70. Las faltas leves serán castigadas por el Alcalde con la amonestación ó con privación de haber hasta de treinta días.

Las suspensiones ó privaciones de haber que acuerde el Alcalde no podrán en ningún caso exceder del plazo de treinta días marcado anteriormente.

Art. 71. Las faltas graves serán castigadas por el Ayuntamiento con la destitución acordada en la forma prevenida para estos casos.

Art. 72. No podrá imponerse á los Secretarios correctivo alguno, y mucho menos la separación, sin la formación del previo expediente. Este será instruido precisamente por el Alcalde ó Concejales en quien delegue. Una vez terminada la instrucción y formulados los cargos con la documentación probatoria necesaria, se pondrá de manifiesto íntegro al interesado por el plazo de quince días, en el cual podrá presentar sus descargos y su defensa, facilitándosele al efecto cuantas certificaciones y documentación reclamase. Estos expedientes tendrán que ser forzosamente resueltos en un plazo que no excederá de sesenta días desde la fecha de su incoación. Si transcurriese este plazo sin estar el expediente resuelto y terminado, se considerará al Secretario reintegrado en el desempeño de sus funciones.

Art. 73. Los Secretarios podrán ser suspendidos administrativamente por los Alcaldes ó por el Go-

bernador civil de la provincia, siempre que se justifique en el expediente á que se refiere el artículo anterior algunas de las causas calificadas como graves.

Las suspensiones no podrán durar más de treinta días, adoptado el acuerdo por la Corporación. Transcurrido este plazo, el Alcalde repondrá en su destino al Secretario, entendiéndose que desde el día que termine la suspensión devengará el Secretario sus haberes, que le serán abonados por el Ayuntamiento, bajo la responsabilidad personal de los Concejales y del Alcalde, si así no se hiciese.

Art. 74. Todo acuerdo de separación como resultado del debido expediente, será tomado forzosamente por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, y dándose en sesión previa lectura de los cargos y de los descargos y del dictamen fiscal del Alcalde que consten en el expediente.

El Gobernador podrá también separar á los Secretarios por causas graves. Será para ello preciso la formación del debido expediente, que instruirá por sí ó por delegación en un Diputado provincial, Secretario del Gobierno civil ú otra personalidad oficial ajena al Ayuntamiento. En este expediente se dará también vista al Secretario, en la forma y por los plazos prevenidos anteriormente, rigiendo el mismo procedimiento señalado á los expedientes que haya de instruir el Alcalde.

Cuando el Gobernador dictare providencia de suspensión ó destitución, previo dictamen siempre de la Comisión provincial, remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernación. Si existiese recurso de alzada del suspendido ó destituido, el Ministerio tramitará el expediente, con audiencia del Consejo de Estado, resolviendo en un plazo que no podrá exceder de sesenta días.

El recurso de alzada ante el Ministerio contra la providencia del Gobernador se impondrá en un plazo improrrogable de diez días, á contar desde la fecha de la notificación, debiendo en dicho recurso hacerse constar si se desea vista del expediente ó conocimiento de algún documento.

En los casos en que no exista el recurso del interesado, no será forzoso oír al Consejo de Estado, limitándose el Ministerio á inspeccionar el expediente, corrigiendo las infracciones reglamentarias ó devolviéndolo si no hubiese lugar á ello, todo en un plazo de treinta días.

Art. 75. Contra los acuerdos de suspensión y separación adoptados por los Alcaldes y los Ayuntamientos, podrán los interesados recurrir, en el término de treinta días, ante el Gobernador civil de la provincia. Esta Autoridad remitirá el expediente forzosamente á informe de la Comisión provincial, resolviendo en un plazo que no podrá exceder de treinta días. Contra el fallo del Gobernador, se establecen dos recursos:

Primero. Ante el Ministerio de la Gobernación, interpuesto en un plazo de diez días, cuando se trate de corregir infracciones de ley ó de este reglamento.

Este recurso especial será resuelto en un plazo de sesenta días, limitándose la disposición ministerial á corregir por alta inspección la infracción cometida, devolviendo el expediente al Gobernador para que se imponga el cumplimiento del precepto legal ó reglamentario.

Segundo. Ante el Tribunal contencioso provincial que deberá desde luego entender en todo cuanto afecta al expediente.

Art. 76. También perderán inmediatamente sus cargos los que sufrieran alguna pena correccional ó afflictiva.

Los quebrados ó concursados no rehabilitados.

Los deudores en cualquier forma á fondos públicos ó por alcance de cuenta.

Art. 77. Los Secretarios de Ayuntamiento no podrán tomar parte en Empresas ó Sociedades que se relacionen con servicios municipales, ni desempeñar empleos, cargos ó comisiones, dotados ó retribuidos por el Estado, Provincia ó Municipio.

Art. 78. Cuando las faltas que cometieran los Secretarios de Ayuntamiento pudieran dar lugar á procedimientos criminales, el Alcalde designará una Comisión especial para formar el debido expediente, donde será oído el interesado y admitirá su defensa escrita, elevándose el expediente al Gobernador, para que, previo informe de la Comisión provincial, pase el tanto de culpa á los Tribunales.

La sentencia condenatoria incapacitará al procesado para volver á desempeñar cargos de Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 79. Los Secretarios de los Ayuntamientos serán personalmente responsables por los perjuicios que pueden irrogarse, bien á la Administración municipal, bien á los particulares, cuando proceda de defecto legal en la forma en que hayan sido hechas las notificaciones.

#### Disposición final.

Este reglamento regirá para todos los Secretarios de Ayuntamiento que comprende, una vez sancionado por S. M., siempre que los mismos estén nombrados y desempeñen sus cargos en propiedad.

Madrid 16 de Julio de 1902.—El Director general, Presidente, C. Groizard.—El Vocal Secretario de la Junta, José Lon.

(«Gaceta» núm. 230 de 18 Agosto.)

### Segunda sección.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.589.

### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.026.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. José Gómez Correa, vecino de Caravaca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 9 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Las dos sombras*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje llamado Rambla alta Barranco de las Carreras cabezo de Vidal, terreno de la propiedad de los herederos de Don José Antonio Zaranz, diputación de la Torrecilla; lindando N. terreno de D. Melchor Martínez; Saliente Colonia del Marqués de Valmediáno; E. D.<sup>a</sup> Ursula Pérez, y Oeste Don Andrés Plazas; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el pozo llamado de Vidal; desde el cual se medirán al O. 100 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda S. 100; segunda á tercera E. 400; tercera á cuarta N. 300; cuarta á quinta O. 400, y quinta á primera S. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 11 de Agosto de 1902.—Antonio Belmar.

Número 1.588.

**JEFATURA DE MINAS DE MURCIA**

Registro núm. 16.024.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Juan Bautista Ortega, vecino de Barcelona, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 7 del actual, solicitando se le concedan veintiocho pertenencias para la mina denominada *Alfonso XIII*,

de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en terreno de Don Fernando Palanque y otros, paraje Sierras terminación de Fuente Alegre á Umbrias de Carreteros y Navarros, diputación de Umbrias de Carreteros; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SE. del registro «El Orange»; y desde él se medirán al E. 700 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda N. 400; segunda á tercera O. 700, y tercera á punto de partida S. 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 16 de Agosto de 1902.—Antonio Belmar.

**Quinta sección.**

Número 400.

**CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL**

Continuación de la relación de contribuyentes de la zona 2.ª de la provincia que aparece en el núm. 201.

N.º de orden	Nombre de los contribuyentes.	Industria ó profesión que ejercen.	Cuota.
<b>TARIFA 1.ª—CLASE 11.ª</b>			
1088	Ramón Moncada Ferro.	Abaceria.	7 15
88	Julián Pedreño Marin.	Id.	7 15
91	Juan Cobachos Mateo.	Id.	7 15
<b>CLASE 12.ª</b>			
93	Josefa Pérez López.	Bodegón.	7 14
99	Asencio Jumilla.	Id.	5 72
1101	Andrés Soto.	Id.	5 72
2	Ignacio Barberá.	Id.	5 72
3	José Heredia Murcia.	Id.	5 72
4	Juan Martínez Sánchez.	Id.	5 71
5	José Carrión Carrasco.	Id.	5 71
6	Leoncio Soto.	Id.	5 71
8	Pedro Cayuelas.	Id.	5 71
18	José Gisbert Campos.	Id.	5 72
21	Maria Núñez Cajas.	Café económico.	5 72
24	Ildefonso Barcelona Nieto.	Tablajero.	5 72
25	José García García.	Id.	5 72
26	José Martínez Ojaos.	Id.	5 72
27	Catalina Nicto Bernal.	Id.	5 72
29	José Solano Sanmartín.	Id.	5 72
30	Antonio Alcázar Marin.	Id.	5 72
31	Francisco Soler Navarro.	Id.	5 72
32	Ginés Bernal Serrano.	Id.	5 72
33	José Alcázar Hernández.	Id.	5 71
35	José Torralba Cegarra.	Id.	5 71
36	Mariano Castejón.	Id.	5 71
37	Blas Martínez García.	Id.	5 71
39	Antonio Velázquez.	Id.	5 72
41	Ginés Murcia Martínez.	Id.	5 72
44	Diego Otón Sánchez.	Id.	5 72
45	Domingo Bernal Vallé.	Id.	5 72
46	José Antonio Segado.	Id.	5 72
47	Pedro Segado Cegarra.	Id.	5 72
48	Raimundo Pérez García.	Id.	5 72
49	Diego Cánovas Ruiz.	Id.	5 72
50	Inés Ayala Calderón.	Id.	5 72
51	José Iniesta Franco.	Id.	5 72
52	Manuel García Martínez.	Id.	5 72
54	Rosendo Cánovas Ruiz.	Id.	5 72
55	Raimundo Bernal Espejo.	Id.	5 72
56	Sebastián Moya Balanza.	Id.	5 72
57	Pedro Acosta Martínez.	Id.	5 72
58	Antonio Sánchez Vidal.	Aceite y vinagre.	5 72
59	Federico Cánovas Roca.	Id.	5 72
62	Benigno Nieto Sánchez.	Id.	5 72
63	Francisco Pedreño Pagán.	Id.	5 72
64	Isidoro Roca Bernal.	Id.	5 72
65	José Navarro Soto.	Id.	5 72
66	Viuda de Juan Martínez.	Id.	5 72
67	Ginés Rosique López.	Id.	5 72

N.º de orden	Nombre de los contribuyentes.	Industria ó profesión que ejercen.	Cuota.
68	Juan López Nieto.	Aceite y vinagre.	5 72
70	Juan Rebollo Albaladejo.	Id.	5 72
71	Juan Soto Saura.	Id.	5 72
73	Miguel Albaladejo López.	Id.	5 72
74	Miguel Galindo.	Id.	5 72
75	Antonio Bernal Jiménez.	Id.	5 72
76	Domingo Hernández Sánchez.	Id.	5 72
78	Aniceto Diaz Ros.	Id.	5 72
80	José Gutiérrez Nieto.	Id.	5 72
81	Juan Madrid García.	Id.	5 72
82	Mateo Sevilla Solano.	Id.	5 72
83	Eusebio Martínez Pérez.	Id.	5 72
84	José Antonio Aranda.	Id.	5 72
85	Viuda de Francisco Sánchez García.	Id.	5 72
87	Antonio Albaladejo Castillo.	Id.	5 72
90	Mateo Bolea Marin.	Id.	5 72
92	Nicanor Lorca Martínez.	Id.	5 71
93	Joaquín Carrión Galindo.	Id.	5 71
94	José Navarro Prieto.	Id.	5 71
95	Santiago Andreu Martínez.	Id.	5 71
97	José Marin Nieto.	Id.	5 72
98	José Cervantes Segado.	Id.	5 72
200	Antonio Bravo Soto.	Id.	5 72
1	Francisco García Sánchez.	Id.	5 72
3	José Alcobas Torrecillas.	Id.	5 72
4	Josefa Blanca Cortés.	Id.	5 72
8	José Navarro Asencio.	Id.	5 72
14	Florentina Blesment.	Id.	5 72
15	Antonio Lario Sanz.	Id.	5 72
18	Alfonso Martínez Molina.	Id.	5 72
23	Leonor Conesa Jorquera.	Id.	5 72
24	Olaya Cayuela Cánovas.	Id.	5 72
25	Francisco Casorla Tormos.	Tienda sogas.	5 72
26	Lucas García García.	Id.	5 72
27	Pedro Lucas Perán.	Id.	5 72
29	José Ruiz Roca.	Id.	5 72
33	Bernabé Sánchez Hernández.	Cacharrería.	5 72
41	Antonio López Flores.	Id.	5 72
42	Antonio Hernández Gómez.	Paja y cebada.	5 71
43	Francisco Hernández González.	Id.	5 71
44	Juan Gutiérrez Cerezuela.	Horchatería.	5 71
		Id.	5 71
<b>TARIFA 12.ª</b>			
46	José Foncuberta Baños.	Tratante en leña.	92 93
49	Juan López Picazo.	Almacén trapos.	26 81
52	Francisco Aparicio Martínez.	Carretero.	7 86
53	Jerónimo Martínez Rosique.	Id.	7 86
54	José López García.	Id.	7 86
56	Francisco Ruiz Segura.	Id.	94 36
58	Agustín Bermúdez Martínez.	Id.	7 86
67	Anselmo Ros Navarro.	Id.	7 86
69	Domingo Aguilar Avilés.	Id.	7 86
70	José Boti Rizo.	Id.	7 86
73	José Vázquez Aguilar.	Id.	7 87
76	José Yúfera Delgado.	Id.	7 87
79	José Martínez Martínez.	Goleta M.ª Carmen.	49 93
80	Francisco Illán García.	Tartanero.	6 43
81	José Meroño Arévalo.	Id.	6 43
82	José Saura Sánchez.	Id.	6 43
83	Juan Saura Sánchez.	Id.	6 43
85	Isidoro Aguilar Pedreño.	Id.	6 43
86	El mismo.	Id.	6 43
87	Sociedad Arrendataria Tranvia.	Por 6.200 metros recorrido y 40 caba- lleras.	1543 97
<b>TARIFA 3.ª</b>			
89	Joaquín Hernández y Compañía.	Fábrica mineral.	72 91
97	Cánovas y Compañía.	Idem hierro.	53 07
1301	El mismo.	Taller ajustage.	142 96
8	Santiago Virto Patiño.	Horno ladrillo.	2 40
9	Pedro Peñalver.	Id.	18 58
10	José Puche Oliva.	Id.	7 81
13	Andrés Sánchez.	Id.	10 01
15	Francisco Tomás Botia.	Id.	10 01
19	Juan Celdrán Botia.	Id.	2 00
22	Pedro Sanmartín Manzanares.	Id.	9 61
26	Francisco Martínez Martínez.	Id.	10 01
27	Pedro García.	Id.	18 59
29	José Boti Rizo.	Fábrica loseta.	78 63
31	Saturnino Aranda.	Horno yeso.	16 08
33	José Vázquez Aguilar.	Id.	16 08
34	Manuel Martínez Bueno.	Id.	16 08
37	Bartolomé Ferro.	Fábrica aguardiente.	15 44
41	Francisco Navacerrada García.	Id.	44 39
42	Josefa Franco Sánchez.	Molinero.	7 15
<b>TARIFA 4.ª</b>			
46	Laureano García.	Albéitar.	5 72
47	Mariano Requena López.	Id.	5 72
48	José Pérez Torregrosa.	Id.	5 72

N.º	Nombre de los contribuyentes.	Industria ó profesión que ejercen.	Cuota. Pesetas.
49	Juan Jaén López.	Farmacéutico.	17 87
56	Juan Conesa Osete.	Practicante.	5 00
<b>TARIFA 6.ª</b>			
58	Pedro González.	Id.	5 00
61	Antonio Barcelona.	Horno pan.	7 15
63	Celestino Martínez Vidal.	Id.	7 15
64	Gabriel Bersura Cervantes.	Id.	7 15
66	Joaquín Carrión Carceles.	Id.	7 15
72	Juan Chares Molina.	Id.	7 15
73	Diego Cánovas Guirao.	Id.	7 15
74	Juan García García.	Id.	7 15
75	José María Mengual.	Id.	7 15
78	Antonio López Montes.	Id.	7 15
82	Juan Balsas Cánovas.	Id.	7 15
90	José Asencio.	Barbero.	5 00
91	Luis Sanz Sánchez.	Id.	5 00
92	Manuel Martínez.	Id.	5 00
93	Tomás Gómez Martínez.	Id.	5 00
94	Alfonso Tornel Martínez.	Id.	5 00
<b>TARIFA 7.ª</b>			
95	Joaquín Cutillas Carrión.	Id.	5 00
96	El mismo.	Id.	5 00
67	José Barnés García.	Id.	5 00
99	Leandro Saura Armiñana.	Id.	5 00
400	Nicolás Trigueros López.	Id.	5 01
6	Miguel López Sánchez.	Carpintero.	5 00
7	Manuel López.	Id.	5 00
8	Francisco Vivancos Romero.	Id.	5 00
9	Pedro y José Pérez Saura.	Id.	5 00
10	Pedro Gómez Delgado.	Id.	5 00
12	Candelario Cerezuela.	Id.	5 00
13	José Sánchez Martínez.	Id.	5 00
14	Pascual Carrilero Conesa.	Id.	5 00
15	Matías Urrea Martínez.	Id.	5 00
18	Pedro García Segura.	Id.	5 00
19	Asensio Pérez Ros.	Id.	5 00
20	Higinio Piñero Belijar.	Id.	5 00
23	Juan Meléndez España.	Id.	5 00
26	José Aguilar Martínez.	Constructor carros.	5 01
27	Francisco Perin Barcelona.	Id.	5 01
28	Pedro Agüera Albaladejo.	Id.	5 01
30	Pedro Martínez Hernández.	Id.	5 01
31	Celestino Moncayo.	Id.	5 01
33	Casimiro López Jiménez.	Id.	5 01
34	Juan Martínez Jiménez.	Id.	5 01
36	José María Carrión.	Id.	5 00
37	Vicente Garcerán Andreu.	Id.	5 00
38	Baldomero Ros Martínez.	Id.	5 00
39	Francisco Martínez Mora.	Id.	5 00
40	Pedro y José Saura Pérez.	Cubero.	5 00

(Se continuará.)

Sexta sección.

Número 1.585.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Los regantes de las acequias de Almohajar y de Condomina, han acudido en solicitud de que se traslade el escorredor de la primera de dichas acequias, para que vierta en los casos de necesidad, al cauce denominado del Riacho, por bajo del molino situado en la cola de la acequia del Batán.

Lo que se hace público para que en el término de treinta días, á contar desde el presente, deduzcan á esta Alcaldia sus reclamaciones los que se consideren perjudicados.

Murcia 23 de Agosto de 1902.—Julio Perona.

Octava sección.

Número 1.575.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LORCA

Don José Aroca Muñoz, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en las diligen-

cias seguidas en este Juzgado y actuación del que refrenda para hacer efectivas las costas ocasionadas por la Superioridad del territorio en el incidente de pobreza seguido á instancia de Don Antonio López Martínez, para litigar con Don José Clemente Hermosa, ambos vecinos de Totana; he acordado en providencia de hoy sacar á la venta en pública subasta por tercera y última vez y sin sujeción á tipo por término de veinte días, las fincas que á continuación se expresan:

Pts. Cts.

Una casa de morada, sita en la villa de Totana, barrio de Triana, calle de los Mecas, marcada con el número uno, es de dos pisos, tres cuerpos con varias habitaciones, corral con pozo, sin que conste su extensión superficial; lindando por su derecha entrando con la calle de su situación; izquierda Andrés Díaz García, y espalda Don Blas Cánovas; valorada en tres mil ciento seis pesetas. . . . . 3106 »  
Un trozo de tierra con palas y otros frutales nue-

Pts. Cts.  
vos, con proporción á riego, sito en dicha villa de Totana, partido de las viñas de Lebor, de cabida de cincuenta y cinco áreas y noventa centia-areas, equivalentes á diez célemines; que linda Levante la acequia y Lázar Rosa; Mediodía el mismo Lázar Rosa; Poniente camino de Carivete y Natalia Martínez; apreciado en seiscientos cincuenta pesetas. . . . . 650 »  
Veintitrés horas de agua viva, de la corriente y balsa llamada Nuevo Alumbramiento de las Viñas de Lebor, término de Totana, que se riegan los días cuatro y veinticuatro de su tanda, compuesta de treinta y dos días y parten con más agua de este caudal, adjudicado á los herederos de Don Antonio y Doña María Josefa Clemente Hermosa; tasadas en mil setecientos cincuenta pesetas. . . . . 1750 »

Una casa sita en la villa de Totana, barrio de Sevilla, calle del Pozo, es de dos pisos, con corral y varias habitaciones sin que conste el número, extensión y linderos, excepción hecha de los que lindan por su izquierda entrando y espalda que lo son los herederos de Don Ginés Cánovas; valorada en mil setecientos noventa y seis pesetas. . . . . 1796 »

Las descritas fincas, únicas á las que no ha habido postor alguno en la primera y segunda subastas, se venden para con su producto hacer efectivas las costas de la Superioridad y este Juzgado, debiendo celebrarse el remate el día veinticinco de Septiembre próximo á las once de su mañana en el local de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta; advirtiéndose que no se admitirán posturas, sin que se consigne previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, conforme á lo prevenido en el artículo mil quinientos de la ley de Enjuiciamiento civil. Al mismo tiempo se hace constar que no existen títulos de propiedad de las fincas, y en su consecuencia se observará lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Lorca á veintiuno de Agosto de mil novecientos dos.—José Aroca.—El Actuario, José Roldán.

Número 1.584.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE HUÉRCAL-OVERA

Don Francisco Barrios y Alvarez, Doctor en Derecho Civil y Canónico y Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en la causa criminal número treinta, del presente año, que por el delito de robo se sigue en este Juzgado, he acordado en el día de la fecha hacer público á los efectos de la misma, que á

D. Lorenzo Sevilla Blesa le han sido robados dos títulos de la Deuda del cuatro por ciento interior, serie D, con los números 26.427 y 15.499, y por el presente se cita y emplaza á cuantas personas puedan dar razón del paradero de dichos títulos, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración, bajo los apercibimientos legales, habiéndose puesto en conocimiento de la Junta Sindical de Agentes de Cambio y Bolsa de la Corte, dicha sustracción y á los demás centros bursátiles y oficiales correspondientes.

Dado en Huércal-Overa á veintuno de Agosto de mil novecientos dos.—Francisco Barrios.—P. S. M., S. Leocicio Méndez.

Anuncios.  
**A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS**

**REAL DECRETO**  
DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Tip. de J. Hernández Guijarro.